



Municipio de Chihuahua, Procedimiento Administrativo de Recisión **PA04/2021**.

Se hace constar que en fecha **28/08/2023** se resolvió de manera definitiva dicho procedimiento; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subsecretaría Jurídica, adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua; de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua en la sesión **CT-ASE-089/2023** con el Acuerdo **CT-ACI-024/2023** de fecha **02 de octubre de 2023**.

 Departamento de Recursos y Procedimientos.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E.-

El suscrito **MAESTRO ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, con fundamento en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua¹, me permito someter a consideración de este Órgano Colegiado el proyecto de resolución derivado del expediente número **PA04/2021** del índice de la entonces Subdirección Jurídica adscrita a esta Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua; que en los términos de lo dispuesto por el artículo 195 fracción V del Código Municipal, resuelve el presente asunto en definitiva.

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

VISTOS para dictar resolución correspondiente dentro de los autos que conforman el Procedimiento Administrativo de Rescisión radicado con el número **PA04/2021**, del índice de la entonces Subdirección Jurídica, promovido por la Ciudadana (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) por sus propios derechos, respecto del lote del terreno ubicado en CALLE (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), DE ESTA CIUDAD y que se encuentra titulado a favor de la particular afectada (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) y:

1. ANTECEDENTES

I Presentación del escrito inicial.-En fecha dos de julio de dos mil veintiuno, en el despacho de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, se recibió un escrito signado por la parte de la Ciudadana (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales

¹ En adelante: Código Municipal.

concernientes a una persona identificada o identificable), mediante el cual, por sus propios derechos, se le tuvo promoviendo Procedimiento Administrativo de Recisión, en ejercicio de la acción de reversión del Título Municipal inscrito a fojas 2713 del Libro de Registro de Títulos Municipales, expedido en favor de la Ciudadana (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), de fecha diez de Julio del año mil novecientos setenta y cinco, respecto del lote del terreno ubicado en CALLE (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), DE ESTA CIUDAD y:, con una superficie de 179.00 metros cuadrados, mismo que obra inscrito bajo el número 1414 a folios 170 del libro 1353 de la sección primera del Registro Público de la propiedad para este Distrito Judicial Morelos, según se desprende del título de propiedad que se encuentra visible a foja 6 del sumario y en consecuencia se revierta al patrimonio municipal.

Ahora bien, el despacho de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, mediante oficio SRIA/0255/2021, signado por el Licenciado Oscar González Luna, quien entonces se encontraba en funciones de Secretario de Ayuntamiento, se remitió a la entonces Subdirección Jurídica, hoy Subsecretaría Jurídica, el escrito y anexos mencionado en líneas que anteceden, mismo que fue recibido en fecha cinco de julio del dos mil veintiuno y que se encuentra visible a foja 4 del expediente.

II Radicación. Asimismo, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió el auto de radicación correspondiente, asignándole el número de expediente **PA04/2021** del índice del Libro de la entonces Subdirección Jurídica, ahora, Subsecretaría Jurídica, adscrita a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, ordenándose girar oficio al Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Morelos para que de manera preventiva, realizara una anotación marginal sobre el bien materia de litigio, con el objeto de preservar la materia del procedimiento que nos ocupa; del mismo modo, en dicho proveído se ordenó girar oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua, a efecto de que informara si en sus archivos existe registro de acta de defunción y/o matrimonio a nombre de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), con el fin de no transgredir la esfera jurídica de la particular afectada

o quienes pudieran tener interés legítimo en el procedimiento que nos ocupa, haciendo la precisión que los oficios mencionados fueron recibidos por las diferentes dependencias en fechas ocho de octubre del dos mil veintiuno, cuyos acuses de recibo se encuentran localizables a fojas 60 y 61 de autos.

Aunado a lo anterior, en fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, se recibió el oficio 5980/2021, signado por la Licenciada Mariana Ávila Terminel, jefa del archivo central de la Dirección del Registro Civil, el cual se encuentra visible a foja 62 del sumario, mediante el cual se le tuvo informando que tras haber realizado una búsqueda en la base de datos de la dirección a su cargo, no fueron localizados registros de actas de estado civil de matrimonio y/o defunción a nombre de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable).

III Se solicitan informes de las autoridades.- ya que se advierte que la promovente (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), manifiesta en su escrito inicial, el desconocimiento de domicilio y/o paradero de la parte perjudicada (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), por lo que mediante auto de fecha nueve de noviembre del dos mil veintiuno, se ordenó girar oficios a la Subdirección de Catastro de Chihuahua, Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, Comisión Federal de Electricidad de Chihuahua y Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua, a efecto de que informaran si en sus archivos obraba registro domiciliario a nombre de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), de los cuales, se desprende que a fojas 68, 70, 72, 73, 74, 75 y 77 del sumario dichas dependencias realizaron las diligencias necesarias para dar oportuna contestación a los oficios enviados, recibándose al respecto una respuesta negativa por parte de las mismas, lo anterior con fundamento en los numerales 269 y 272 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado², de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa en el numeral 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua³.

IV Se ordena la publicación de edictos.- En ese orden de ideas, y toda vez, que el desconocimiento del paradero y/o registros domiciliarios a nombre de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) es general, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, de la entonces Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua, ordenó el emplazamiento de la particular afectada por medio de **edictos** que se publicaron por tres veces consecutivas en el periódico de mayor circulación en el Estado de Chihuahua, quedando constancia de lo anterior a fojas de la 89, 90 y 91 de autos, para que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación, acudiera ante esta subdirección a darse por notificado del procedimiento que nos ocupa, y en su caso, opusiera las excepciones y defensas que a su derecho correspondan, bajo el **apercibimiento**, que de no dar contestación se tendrán por ciertos los hechos y prestaciones invocados por su contraria, y se procederá a declararla en **rebeldía**, lo anterior, de conformidad con los artículos 138 y 251 del Código de Procedimientos, de aplicación de aplicación supletoria por disposición expresa en el numeral 234 del Reglamento Interior.

V Se declara rebeldía.- En dicha tesitura, mediante acuerdo de fecha cinco de julio del dos mil veintidós, una vez prelucido el término concedido a (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), de la instrumental de actuaciones, se advierte que la misma no dio contestación al procedimiento incoado en su contra, por lo que con fundamento en el artículo 384 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria por disposición expresa en el numeral 234 del Reglamento Interior, se hizo efectivo el apercibimiento contenido mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, y se declaró que la misma se constituyó en **rebeldía**, dejándose a salvo sus derechos para que

² En delante: Código de Procedimientos.

³ En delante: Reglamento Interior.

los haga valer en la vía y forma correspondientes, robusteciéndose lo anterior con fundamento en la tesis aislada con número de registro 2018321, que a la letra dice:

“LITIS EN EL JUICIO ORDINARIO EN REBELDÍA. LA OPORTUNIDAD QUE SE DA AL REBELDE DECLARADO CONFESO PARA PROBAR EN CONTRA, CUANDO SE LE DEJEN A SALVO SUS DERECHOS, NO ES PARA APORTAR PRUEBAS Y JUSTIFICAR HECHOS QUE NUNCA EXPUSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De la interpretación sistemática de los artículos 2.108, 2.115, 2.116 y 2.117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México deriva que la litis en el juicio ordinario se fija con los escritos de demanda y contestación, en la cual deben oponerse las excepciones y defensas; y que el silencio y las evasivas del demandado al contestar, conduce a que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales no se suscite controversia. Luego, cerrada la litis, lo no expuesto ahí por las partes, no puede invocarse con posterioridad, salvo que la ley excepcionalmente lo permita. En ese orden de ideas, no es correcta la interpretación al artículo 2.119 del ordenamiento citado, en el sentido de que la oportunidad que se da al rebelde declarado confeso, para probar en contra, cuando se le dejan a salvo sus derechos, sea para aportar pruebas y justificar hechos que nunca expuso, salvo que se trate de aquellos que no es necesario aducir al contestar la demanda para que se tomen en cuenta por el Juez, relativos a las denominadas excepciones impropias o supervenientes, puesto que si se admitieran pruebas para justificar hechos que debieron ser motivo de contestación, se descontextualizaría la estructura del sistema creado por el legislador respecto a la fijación de la litis con la demanda y la contestación.”

VI Apertura del periodo probatorio.- Mediante acuerdo de fecha cinco de julio del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 195 fracción III del Código Municipal, se apertura el presente procedimiento en su etapa probatoria, por el término de quince días hábiles, a efecto de que sean recibidas y desahogadas las probanzas ofertadas por las partes, admitiéndosele a la promovente (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) las probanzas que se encontraban debidamente preparadas, teniéndose por desahogadas las siguientes:

1) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del Título Municipal, de fecha diez de julio de mil novecientos setenta y cinco, a favor de (ELIMINADO:

cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), respecto del predio identificado como lote de terreno número 209 de la manzana número 58, ubicado en la calle (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) de esta ciudad de Chihuahua; misma que se tuvo por desahogada, y toda vez que la misma no fue objetada, se le otorga valor probatorio indiciario, dada su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto en el numeral 295 párrafo cuarto del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, por disposición expresa en el cardinal 234 del Reglamento Interior.

2) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del Plano de la manzana número 58, ubicado en la calle (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) de esta ciudad de chihuahua, expedida por el programa de desarrollo Urbano de Gobierno del Estado; misma que se tuvo por desahogada, y toda vez que la misma no fue objetada, se le otorga valor probatorio pleno, dada su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto en el numeral 295 párrafo cuarto del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, por disposición expresa en el cardinal 234 del Reglamento Interior.

3) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple Contrato de traspaso entre la (ELIMINADO: doce palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), del lote de terreno número 209 de la manzana número 58, ubicado en la calle (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) de esta ciudad de Chihuahua; misma que se tuvo por desahogada, y toda vez que la misma no fue objetada, se le otorga valor probatorio indiciario, dada su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto en el numeral 295 párrafo cuarto del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, por disposición expresa en el cardinal 234 del Reglamento Interior.

4) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente copia simple en Recibo de pago, con fecha de 5 de enero de 1988, por la cantidad de 1'500'00.00 Un millón quinientos mil pesos, por concepto de traspaso de la finca que se ubica en la calle (ELIMINADO: catorce palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), misma que se tuvo por desahogada, y toda vez que la misma no fue objetada, se le otorga valor probatorio indiciario, dada su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto en el numeral 295 párrafo cuarto del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, por disposición expresa en el cardinal 234 del Reglamento Interior.

5) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple plano catastral a nombre de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), realizado por el (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), quién cuenta con Cédula Profesional número 5209695, respecto del predio identificado como lote de terreno número 209 de la manzana número 58, Ubicado en la calle (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) de esta ciudad de chihuahua, misma que se tuvo por desahogada, y toda vez que la misma no fue objetada, se le otorga valor probatorio indiciario, dada su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto en el numeral 295 párrafo cuarto del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, por disposición expresa en el cardinal 234 del Reglamento Interior.

6) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente copia simple del contrato de modificación en el servicio y copia de veintitrés recibos expedidos por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, a nombre de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), respecto de la casa habitación ubicado en la calle (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) de esta ciudad de chihuahua, misma que se tuvo por desahogada, y toda vez que la misma no fue objetada, se le otorga valor probatorio indiciario, dada su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto en el numeral 295 párrafo cuarto del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, por disposición expresa en el cardinal 234 del Reglamento Interior.

7) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un Contrato de Servicio, y copia simple de doce recibos expedidos por la CFE Suministrador de Servicios Básicos, a nombre de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), respecto del domicilio número 209 de la manzana número 58, ubicado en la calle (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) de esta ciudad de chihuahua; misma que se tuvo por desahogada, y toda vez que la misma no fue objetada, se le otorga valor probatorio indiciario, dada su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto en el numeral 295 párrafo cuarto del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, por disposición expresa en el cardinal 234 del Reglamento Interior.

8) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia de dos recibos y tres estados de cuenta expedidos por Tesorería Municipal de Chihuahua, a nombre de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), respecto del domicilio número 209 de la manzana número 58, ubicado en la calle (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) de esta ciudad de chihuahua; misma que se tuvo por desahogada, y toda vez que la misma no fue objetada, se le otorga valor probatorio indiciario, dada su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto en el numeral 295 párrafo cuarto del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, por disposición expresa en el cardinal 234 del Reglamento Interior.

9) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia de cinco recibos y una consulta y aclaración de saldos, expedidos por Teléfonos de México S.A.B. de C.V. a nombre

de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), respecto del domicilio número 209 de la manzana número 58, ubicado en la calle (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) de esta ciudad de chihuahua; misma que se tuvo por desahogada, y toda vez que la misma no fue objetada, se le otorga valor probatorio indiciario, dada su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto en el numeral 295 párrafo cuarto del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, por disposición expresa en el cardinal 234 del Reglamento Interior.

10) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN CONCORDANCIA CON LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, las cuales son valoradas en este momento, con base en los elementos aportados en el presente procedimiento, acorde a lo dispuesto en los cardinales 361 y 363 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, por disposición expresa en el cardinal 234 del Reglamento Interior, sírvase de sustento jurídico la tesis jurisprudencial con número de registro 160066 que en lo conducente dispone:

“PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos [379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#), con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.”

Asimismo, se hace la precisión, que nada se provee respecto a los medios de convicción de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), toda vez que la misma se constituyó en **rebeldía**.

VII Pruebas para mejor proveer.- Ahora bien, para efecto de mejor proveer, esta autoridad consideró pertinente acordar mediante proveído de fecha veintiuno de julio del año en curso el desahogo de una **Prueba Testimonial** a cargo de la promovente, misma que fue desahogada en fecha dos de agosto del dos mil veintitrés a cargo de los testigos de nombres (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) quienes fueron protestados para conducirse con verdad e interrogados acerca de las tachas de ley, llevándose a cabo el correcto desahogo de dicha probanza, según lo establecido por los artículos 326 y 327 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa en el numeral 234 del Reglamento Interior, toda vez que sus respuestas fueron uniformes, aunado a que las mismas resultaron consistentes tanto en lo esencial, como en lo incidental, en lo tocante a los hechos que la promovente pretende acreditar, tales como que la (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) se ostenta como propietaria del inmueble ubicado en CALLE (ELIMINADO: catorce palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) de forma pacífica y continua desde hace aproximadamente treinta y cinco años, prueba a la cual administrándose con las diversas probanzas anteriormente ofrecidas y debidamente desahogadas, se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los cardinales anteriormente invocados, lo anterior, robusteciéndose además con la jurisprudencia con número de registro digital 164440 que a la letra dice:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su

presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

VIII Cierre del periodo probatorio, y apertura de alegatos.- Ahora bien, mediante auto de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, habiendo transcurrido el término indicado en numeral que antecede, se cierra la fase probatoria del procedimiento que nos ocupa, y por ende, se ordena abrir el presente asunto en su etapa de alegatos, por un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV del Código Municipal.

IX Cierre del periodo de alegatos.- Asimismo, mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se declara cerrado el periodo de alegatos, ordenándose traer los autos a la vista con el fin de dictar la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 195 fracción V del Código Municipal.

2 JURISDICCión Y COMPETENCIA

PRIMERO. El Secretario del H. Ayuntamiento es competente para conocer y formular el proyecto de resolución, en términos del artículo 63 fracción IV del Código Municipal.

SEGUNDO. La competencia del Honorable Ayuntamiento para resolver en definitiva el asunto que nos ocupa, encuentra su origen en el artículo 195 fracción V, del Código Municipal y 239 del Reglamento Interior.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

1. El procedimiento administrativo fue presentado por escrito cumpliendo con los requisitos a que alude el artículo 245 del Reglamento Interior.
2. La vía intentada por la parte promovente es la correcta, acorde a lo establecido por el artículo 195 del Código Municipal.
3. El promovente tiene legitimación activa para instar el presente procedimiento, pues de conformidad con el artículo 240 fracción II del Reglamento Interior, serán parte del procedimiento administrativo el particular que inicie el procedimiento o quien figure como afectado y deba ser oído en el mismo en correlación con el artículo 241 del mismo ordenamiento.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

En fecha dos de julio de dos mil veintiuno, en el despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, se recibió el escrito signado por la parte de

(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), por sus propios derechos a través del cual acudió a interponer Procedimiento Administrativo de Recisión, a efecto de lograr la reversión del Título Municipal inscrito a fojas 2713 del Libro de Registro de Títulos Municipales, expedido en favor de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), en fecha diez de julio de mil novecientos setenta y cinco, respecto del lote de terreno ubicado en la calle (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con una superficie de 179.00 metros cuadrados, mismo que obra inscrito bajo el número 1414 a folios 170 del libro 1353 de la sección primera del Registro Público de la propiedad para este Distrito Judicial Morelos y en consecuencia se revierta al patrimonio municipal.

Recayendo a lo anterior el despacho de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, mediante el oficio SR1A/0255/2021, remitió a la entonces Subdirección Jurídica, hoy Subsecretaría Jurídica el Procedimiento Administrativo de Recisión mencionado en el párrafo anterior, mismo que fue recibido en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno.

En dicha tesitura, se realizaron las diligencias correspondientes a efecto de notificar a la afectada (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) respecto del procedimiento administrativo incoado en su contra, notificándose a la misma por edictos, dado el desconocimiento general de su paradero y/o domicilio, concediéndole un término de cinco días a fin de que la misma opusiera las excepciones y defensas correspondientes en aras de salvaguardar su derecho humano de acceso a la justicia y debido proceso, conforme a lo dispuesto en los artículo 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, de la instrumental de actuaciones, se advierte que, pese a haber realizado las diligencias necesarias para ejecutar la debida notificación de

(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), la misma fue declarada en **rebeldía** mediante proveído de fecha cinco de julio del dos mil veintidós.

Ahora bien, se procedió a la apertura del periodo probatorio, acorde a lo dispuesto en el numeral 195 fracción III del Código Municipal, admitiéndose para tal efecto a la promovente (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) los medios de convicción ofrecidos, los cuales fueron valorados en líneas precedentes.

Por último, fue apertura el periodo de alegatos, por el término común de tres días, conforme a lo dispuesto en el numeral 195 fracción IV del Código Municipal, sin que el mismo fuera ejercitado.

Ahora bien, una vez que se tuvo expuesto lo anterior y estudiadas que fueron las probanzas ofertadas, se procede a establecer como conclusión en el presente asunto que, tomando en cuenta la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se pueden tener por colmados los elementos del procedimiento intentado, aunado a que (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) fue declarada en rebeldía, y por ende, no opuso excepción alguna, y por tanto no acreditó haber dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones señaladas en la cláusula tercera del título de propiedad a su favor, se resuelve en razón de la parte promovente y por ende, se declara **procedente** la reversión intentada.

5. PUNTOS PETITORIOS

Una vez delimitada la controversia, se procede a estudiar los agravios en el mismo orden en que fueron expuestos por el promovente:

“Primero.- Tenerlo interponiendo el procedimiento administrativo de rescisión correspondiente.

Segundo.- Tenerse por autorizado el domicilio correspondiente.

Tercero.- se ordene la rescisión del título de propiedad.

Cuarto.- Se ordene la reversión a favor del promovente.”

6.- ESTUDIO DE FONDO

En el caso en particular, la parte promovente (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) pretende la rescisión, del objeto de procedimiento y en consecuencia se revierta al patrimonio municipal.

En correlación con su primera pretensión, consistente que se lleve a cabo la Reversión del Título de Propiedad expedido a favor de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) solicita la reversión del objeto del procedimiento.

Es de apreciarse, que de la secuela procesal, se desprende que la promovente efectuó las diligencias necesarias para acreditar su dicho, ofreciendo los medios de convicción que la misma consideró idóneos, mismos que fueron valorados en el momento procesal oportuno, concediéndoles el valor probatorio que se detalla en líneas que anteceden, en el entendido que aun y cuando se trata de documentales privadas como lo vendrían siendo copias simples de los referidos documentos, se advierte que existe una presunción de legalidad en las mismas, toda vez que se presumen la existencia de la documental que les da origen, sin que pueda otorgárseles un valor probatorio pleno, concediéndoseles únicamente como un indicio y/o presunción de la existencia de su original, encontrando su sustento en la jurisprudencia con número de registro 394149 que en lo conducente dice:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de

documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”

Es por tanto, que de la instrumental de actuaciones, se advierte que la promovente alega el incumplimiento por parte de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) en cuanto a lo estipulado en la cláusula tercera del título de propiedad expedido a su favor, particularmente en los incisos “c”, y “e” del multicitado título, donde se establece la obligación expresa de “construir su casa habitación en el terreno en un plazo de dos años a partir de que se expida este documento” así como las de “La casa deberá ser habitada por el adquirente, durante los primeros dos años a partir de la fecha en que se termine la construcción”, la cual, al haber sido declarada rebelde no opuso excepción alguna en cuanto a las pretensiones hechas valer por la parte recurrente, sin embargo, en la secuela procesal, se advierte que esta autoridad consideró pertinente girar oficios de búsqueda ante el desconocimiento de paradero de la particular afectada, siendo dichas dependencias la Subdirección de Catastro Municipal, Junta Municipal de Agua y Saneamiento, Comisión Federal de Electricidad, y la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, de los cuales obra su contestación visible a fojas 000068, 000070, 000072, 000073, 000074, 000075 y 000077 del sumario, se desprende que no existen datos de domicilio conocido a nombre de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), sin embargo, es de apreciarse que de la respuesta de dichas dependencias en el sentido de que “no se encuentran registros” a nombre la misma es un hecho notorio, que la misma no ha realizado la contratación de los servicios básicos para una unidad habitacional, como lo vendrían siendo luz y agua, aunado a que de la respuesta recibida por parte del subdirector de catastro, en cuanto a que “no existen propiedades a nombre de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) se advierte que la misma no ha realizado las diligencias correspondientes para dar cumplimiento a lo estipulado en la cláusula tercera del

título de propiedad, la cual se encuentra visible al anverso de la foja 000006 de autos, por lo que **se presume que existe la presunción de dicho incumplimiento**.

Ahora bien, esta autoridad, en uso de las facultades de mejor proveer conferidas por el artículo 227 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, consideró oportuno el desahogo de la testimonial indicada en líneas que anteceden a cargo de los testigos, de nombres (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) quienes al momento de rendir su declaración fueron uniformes, tanto en lo esencial como en lo incidental, al indicar que la (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) se ostenta como propietaria del inmueble ubicado en CALLE (ELIMINADO: catorce palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), de forma pacífica y continua desde hace aproximadamente treinta y cinco años, declaraciones de las que se desprende que se justifica la verosimilitud, aunado a que el dicho de los atestes no fue controvertido por la contraparte, y que dichas declaraciones no son contrarias a la moral ni al derecho, se presumen ciertos los hechos que (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) pretende acreditar.

En ese tenor, con base en lo anteriormente expuesto y en las probanzas ofrecidas y desahogadas en el presente procedimiento, aunado a que la particular afectada fue declarada en rebeldía, y por tanto, no opuso excepción o defensa alguna y no contravino los medios de prueba ofrecidos por la recurrente, se tiene por acreditada la existencia del incumplimiento por parte de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), por lo que resulta es procedente declarar que ha procedido el procedimiento administrativo de recisión del Título Municipal inscrito a fojas 2713 del Libro de Registro de Títulos Municipales, que fue expedido en favor (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), en fecha diez de Julio del año mil novecientos setenta y cinco, respecto del lote de terreno ubicado en la calle (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con una superficie de 179.00 metros cuadrados, mismo que obra inscrito bajo el número 1414 a folios 170 del libro 1353 de la sección primera del Registro Público de la propiedad para este Distrito Judicial Morelos, en consecuencia, se revierte el título mencionado al patrimonio municipal.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada, por ajustarse a lo establecido por el artículo 195 del Código Municipal.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, se rescinde el Título Municipal inscrito a fojas 2713 del Libro de Registro de Títulos Municipales, que fue expedido en favor (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), en fecha diez de Julio del año mil novecientos setenta y cinco, respecto del lote de terreno ubicado en la calle (ELIMINADO: nueve palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con una superficie de 179.00 metros cuadrados, mismo que obra inscrito bajo el número 1414 a folios 170 del libro 1353 de la sección primera del Registro Público de la propiedad para este Distrito Judicial Morelos, en consecuencia, se revierte el título de mérito al Patrimonio Municipal.

TERCERO. - Se ordena girar oficio con los insertos necesarios al Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Morelos, así como a la Subdirección de Propiedad Inmobiliaria, con el fin de que se sirvan a cancelar el citado título que se encuentra a nombre de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales

concernientes a una persona identificada o identificable) y se realicen las anotaciones respectivas, en el sentido de que la propiedad inscrita vuelva a formar parte del patrimonio de este Municipio de Chihuahua, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua⁴.

CUARTO. Notifíquese **personalmente** a la promovente (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable), así como a la particular afectada (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable) **por medio de listas** dada la rebeldía en la que se constituyó, y por oficio a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo que establecen los artículos 76 párrafo segundo y fracción V de la Ley de Justicia Administrativa, en relación al diverso numeral transitorio tercero de la ley anteriormente citada, en referencia al artículo transitorio segundo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua de aplicación supletoria por disposición expresa al artículo 235 del Reglamento Interior y artículo 196 del Código Municipal, 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

Así lo resolvió y firma el **MAESTRO ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN** Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua. Y sancionado por el **LICENCIADO. JAVIER ARMANDO MEJÍA JACOBO**, Subsecretario Jurídico adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua; Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 195 fracción V del Código Municipal, a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil veintitrés.

Chihuahua, Chihuahua, a 28 de Agosto del 2023

MTRO. ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

⁴ En adelante: Ley de Justicia Administrativa.

LIC. JAVIER ARMANDO MEJÍA JACOBO,

SUBSECRETARIO JURÍDICO

KACS/SGC/JAMJ

